



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : SUCESION**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2007-00596- 00**  
**DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL MOSQUERA BAHAMON**  
**CAUSANTE : JOSE VICENTE MOSQUERA BAHAMON**

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

1.-Sobre el escrito precedente arrimado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello-Huila el Despacho teniendo en cuenta que en la resolución No. DESAJNER 21-2504 del 5 de noviembre de 2021 que modifico el acto administrativo DESAJNER 20-3878 del 21 de diciembre de 2020, no aparece inscrita como secuestre la señora MERY ARAUJO CUEVAS, no le queda otro camino al Despacho que relevarla de dicha gestión encomendada.

Como corolario de lo antes expuesto, el Despacho dispone nombrar a la auxiliar de la justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, en calidad de secuestre de los bienes que fueron objeto de arrendamiento por el antiguo auxiliar de la justicia WILLIAM ALJURE SAAB, al señor RAFAEL ENRIQUE BERMEO, mediante contrato fechado el 31 de agosto de 2009. En virtud de lo expuesto, se ordena por Secretaría comunicar lo decidido en el párrafo expuesto.

2.-De igual modo, en consonancia con lo solicitado por el referido operador judicial comisionado el Despacho requiere a las partes para que en el término de diez (10) días se sirva arrimar las escrituras públicas y certificados de libertad y tradición actualizada de los bienes inmuebles que se pretende secuestrar en la presente comisión. Una vez se obtenga dichas piezas procesales las mismas se arrimaran el Juzgado comisionado.

3.- Sobre la petición precedente arimada por los apoderados de los señores NELLY MOSQUERA BAHAMON, LUIS CASTAÑEDA MESA; GLORIA INES y MARTHA RUTH MOSQUERA, se le indica a los memorialistas que el secuestre designado en este proveído es el que deberá decidir sobre la continuación o no del contrato de arrendamiento suscrito entre el auxiliar de la justicia WILLIAM CAMILO ALJURE SAAB y el señor ANGEL RAFAEL MANRIQUE BERMEO, pues de conformidad con lo previsto en el Art. 52 del C.G.P, es su deber velar por la correcta administración de los bienes puestos a su disposición.

4.- Respecto de la petición precedente arimado por el apoderado de la señora GLORIA INES BAHAMON y otras, se le indica al memorialista que será la secuestre designada en este proveído quien una vez posesionada del encargo ejercerá autónoma e independiente los actos de administración de los bienes a su cargo según lo previsto en el citado Art. 52 ibídem, en consecuencia se niega la solicitud objeto de análisis.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

